

**CONSTANCIA:** Manizales, 07 de febrero de 2024, le informo señora Juez, que la demandada CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON fue notificada de forma personal ante la Centro de servicios Judiciales Civil Familia (documento 10 del expediente digital) el 14 de noviembre de 2023; para contestar o excepcionar corrió los días 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de noviembre de 2023.

Con fecha 27 de noviembre de 2023 la demandada actuando en nombre propio allegó escrito sin proponer medios exceptivos.

Estando vencidos los términos para contestar la demanda, la ejecutada allegó un nuevo escrito el 29 de noviembre de 2023, reiterando la contestación de la demanda.

De otro lado, obra memorial allegado el 15 de enero de 2024 por medio del cual la demandada solicitó ordenar al Banco de Bogotá proporcionar documentación referente al crédito.

  
NANCY BETANCUR RAIGOZA  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 <b>2023 0055400</b>
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En lo que respecta a la contestación allegada por la demandada dentro del término establecido para ello, no se evidencia que la ejecutada hubiese propuesto excepciones, ni de la lectura del mismo se advierte que contenga excepciones procedentes contra la acción cambiaria conforme lo establece el artículo 784 del Código de Comercio; por lo expuesto se dispone agregar el mismo sin trámite alguno.

En firme la presente decisión se procederá como ordena el artículo 440 del código general del proceso.

Do otro lado, del memorial allegado por la demandada solicitando al despacho requerir al bando de Bogotá para que aporte documentación referente al crédito, a la misma no se accede, en primer lugar por no ser la etapa procesal correspondiente para solicitar pruebas tal como lo establece el artículo 173 del C.G.P., sumado a que conforme lo dispone la norma en cita el "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”<sup>1</sup>

En todo caso se pondrá en conocimiento de la parte actora la solicitudes y memoriales elevados por la deudora para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup>Aparte declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-099-22](#)

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 023 fijado el 12 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

N.B.R.

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1cc8127f7d5e5b04d60549cac095ba4f30e024e74a0143de0fbd8b60820eb5**

Documento generado en 09/02/2024 04:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**